mJ 6A

Manizales, Marzo 03 del 2020

Trobia)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, Caldas

REF:

INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA

RADICADO:

00199-002017

ACCIONANTE:

CLAUDIA VIVIANA ROMAN QUINTERO

ACCIONADA:

EPS SALUD TOTAL ?

HUCYA EPS.

GUSTAVO ZULUAGA SANCHEZ mayor de edad, identificada con CC 10.253.180 de Manizales Caldas actuando en nombre propio, accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de NUEVA EPS

quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su Despacho el día 29 de septiembre de 2017

HECHOS:

- 1. Tramité y presenté ante su despacho acción de tutela en contra de NUEVA EPS para solicitar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.
- 2. La misma fue resuelta por su Despacho el 29 de septiembre del 2017
- 3. Dentro del mismo fallo de tutela en el numeral TERCERO ORDENA, a NUEVA EPS en Manizales que de manera conjunta y coordinada en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación que se le haga de esta sentencia autorice el TRATAMIENTO INTEGRAL como exámenes, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, citas con especialistas y medicina general, entrega de medicamentos y demás atención que deba darse sin que haya lugar a otro tramite similar y a causa de su patología que padece denominadas de ARTROSIS DEGENERATIVA
- 4. Lo cual La NUEVA EPS No ha cumplido con el TRATAMIENTO INTEGRAL Toda vez que no se le ha cumplido con la asignación de la cita con REUMAUTOLOGIA en el SES HOSPITAL DE CALDAS con el medico JAIRO ALBERTO CERON CERON médico que lleva tratando mi patología desde hace 8 años y debo asistir a los controles cada 3 meses manifestando que no cuentan con agenda para la asignación de la cita
- 5. NUEVA EPS Se encuentra violando los derechos fundamentales pues con trabas administrativas y dilaciones injustificadas está retrasando una atención continua y adecuada de acuerdo a mi patología.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se dé lugar a las sanciones que por Desacato Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53 estable. En defecto de lo anterior, se sanciones por desacato a NUEVA EPS que cumplan la sentencia, y/o se adopte directamente todas las medidas pertinentes para el cabal cumplimiento del fallo.

SEGUNDA: Se ordene a NUEVA EPS que de manera inmediata y sin más dilaciones injustificadas acate orden judicial y proceda a PROGRAMAR Y MATERIALIZAR todo lo establecido dentro del TRATAMIENTO INTEGRAL El cual garantiza (Exámenes de diagnóstico, terapias, controles médicos y medicamentos etc.) Y que proceda con la asignación de la cita con la especialidad de REUMAUTOLOGIA en el SES HOSPITAL DE CALDAS con el medico JAIRO ALBERTO CERON CERON.

PRUEBAS

Con el fin de demostrar el incumplimiento, aporto y solicito se acepte como pruebas:

- 1. Fallo Acción de tutela del 19 de septiembre de 2017
- 2. Historia Clínica reumatólogo
- 3. Fotocopia cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 31 carrera 14 # 13-88 alto galan

Tel: 3122385366

GUSTAVO ZULUAGA SANCHEZ 2C 10.253.180 de Manizales, caldas

HISTORIA CLINICA

miércoles, 11 de diciembre de 2019 04:06 p.m.

`Hospital &	Caldas 'NI	r: 890807591-5	Dirección: Calle 48 No. 2	5-71 Telefon	o: 8 78 25 00	ı XI	Pagina,
i riospitai*.	Caldaş	HISTORIA CLI	NICA DE CONTROL I	PARA CONSU	JLTA EXTERNA		1
Datos Ingreso: No. Datos de Afiliación Entidad: NUEVA EMPI PROMOTOR EPS S.A.	: Nivel: RANGO A RESA	253180 Regimen: Regime	Ingreso 1108152 Plan de Beneficio: NUEV n_Simplificado			:57 p.m. No. Folio: 17	75
Nombre Acudiente:					Teléfono Acudi	ente:	
Datos Personales Nombre Paciente: Fecha Nacimiento: Dirección:	GUSTAVO ZULUA 26/julio/1961 E CALLE 31 CRA 1- MANIZALES	dad Actual: 58 a	ños4 meses 16 días	Identificacion Estado Civil: Telefono: Ocupacion:	: 10253180 Casado 8820826 LABORA	Sexo: Masculino	i
	WANIZALES	rais.			2.0000		
(RMN MARŽO/14) C	rritis Primaria ON DESGARRO	GENERALIZAD DE MENISCOS N	EVA EPS A (SINTOMAS DESDE ÆDIAL Y LATERAL, P RIESGO CARDIOVA	ENDIENTE PR	RÓTESIS DE RODI	LĻA DERECHA -	
ANTÉCEDENTES RODILLA IZQUIERD ALCOHOL.	S: ¡PATOLOGICO: DA (2011) VASE	S: DM II MAL CC CTOMÍA ALER	NTROL (DX: MARZO // GICOS: NIEGA CONC	2011) - HTA (2 DIDAS -TOXIC	006) - QUIRURGIO OS: TOMA GASEO	COS: REEMPLAZO E DSAS. NO FUMA. NO	DE D
cercical confinterfere riesgo de calda - per articular -	encia del sueño - s rsiste ALT con leve	sin sintomas de a	r mecanico, con limitac ctividad inflamatoria art na adherencia y tolerar	icular - refiere	sintomas vertigino	sos intermitentes co	n
SULFASALÂZINA 5	0 MG/AM ACE 500 mg bid - PRE VIDAGLIPTINA -	GABALINA 150 n LOSARTÁN 50 N	ROCCIDONA (Sinalgér ng bid METFORMIN NG BID - PIROXICAM (A OXIEIOCONA	A 850 mg bid -	INSULINA GLARG	SINA 21 UI/PM -	
TA:	/ n	mHg FC:	miri FR:	min ESCA	LA DOLOR:		
80 KG (estable) - PA DERECHA QUE LIN COLUMNA LUMBO	A = 120/80 - FR= MITANN LA MARC SACRA - FUERZ QLÓGICO SIN AL	14 - FC = 70 - A HA - DOLOR EN A CONSERVAD TERACIONES :-	PARENTE BUEN ESTA RODILLA IZQUIERDA A - CARDIOPULMONAI PIEL Y MUCOSAS SIN ES -	(PROTESIS) R NORMAL - A	ARTROSIS SIN BDOMEN SIN DOI	NTOMATICA EN LOR, MASAS NI	i de Salud
<u>Interpretación de l</u>					 <i></i>		th
REUMATOLOGÍA = PCR = 2,92\MG/L - = NORMALES	MARZO/15 = HL CT=155 HDL=39 OCTUBRE 29 / 15 ORINA = NORMAl PLAQUETAS, Creata, Glicemia, Exam 6,5% - CH, plaquimg/L - HbA1c = 5 enero/18) = CT=1 \$\frac{1}{2}10 SEPT 20 ASA ALCALINA: 11 UROANALISIS: GI	A B-27 x PCR = I TG=235 LDL=69 is = ALT = 47,9 (40 LESMARZO atinina, Examen o nen de orina = no etas, Creatinina (1, 7% - CH, plaque 13 HDL=34 TG=2 118: HEMOGRAM 04.5, PSA: 0.69, I LUCOSURIA 100	B GLICOSILADA = 9,8 NEGATIVOABRIL 6 B - CH, PLAQUETAS, 6 D 7/16 = ALT=41 (40) - de orina (glucosuria) = n rmalesNOVIEMBR 0,76), ALT, Examen de das, Creatinina (0,71), A 38 - Glicemia = 127 - Hb A: LEU: 7680, NEU: 42 HBA1C: 7.7%, GLUCOS 0mg/dl, PROTEINAS N atinina (0,79) = normale	6/15 (TRAIDOS CITOQ DE ORI LICEMIA = 156 AST = 34 (38) ormalesJU E 9/16 = VSG orina (glucosul AST, ALT, Exar DA1c= 6,6% - 70, LINF: 2230 SA: 151, CREA EGATIVAS, PI	EL 27 DE MAYO/ NA, ÁCIDO FÓLIC MG/DL - CH, PL/ - Glicemia = 135 - LIO 5/16 = VSG = = 21 mm/h - PCR ria) = normales men de orina = nor Creatinina (0,67), r , MONO: 420, HB: TININA: 0.75, TGP H: 8, LEU: 0-2, BAC	15) = VSG=10 MM/F O,ALT, FR, ACIDO L AQUETAS, CREATIN CT=178 HDL=38 TO 14 mm/h - ALT, CH, = 2,8 mg/L - CT= 11 JUNIO 7/17 = VSG malesNOVIEM microalbuminuria, Exc 17.3 mg/dl, PLAQ: P: 74.2 - HLA-B27 po	FIGURE 1 TE SOUNT

Imagenes Diagnosticas:

CERON Y CERON JAIRO ALBERTO Profesional;

REUMATOLOGIA Especialidad:

Registro:

3046

Firma:

LICENCIADO A: [SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES] NIT [890807591-5]

50100

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, septiembre veintinueve (29) de dos mil diccisiete

Sentencia No. 00227Proceso No. 00199: 00-2017

Se decide la tutela formulada por Gustavo Zuluaga Sánchez contra la

Nueva EPS!

ANTECEDENTES

- I.- El promotor aduce que la entidad censurada le vulneró los derechos fundamentales a la vida y a la salud.
- II.- Sustenta su reclamo en los eventos que pasan a compendiarse (folios 10-12):
- a.-) Que es operado de la rodilla izquierda y además padece de artrosis sintomática de rodillas. Por lo que le fue formulado los medicamentos extracto seco de harpagofito tabletas por 480 mg en 240 unidades; proxicam gel tópica al 0.5 % tubo de 60 mg.
- b.-) Que al llevar la orden a la nueva EPS no se los han entregado y de esto hace tres meses, que los medicamentos los requiere para nutrir su rodilla, ya que los dolores són bastantes fuertes.-

II.-Implora que la entidad accionada ordene la entrega de harpagofito tabletas por 480 mg y 240 unidades y proxicam gel tópico; igualmente implora el tratamiento integral por el padecimiento diagnosticado artrosis sintomática de rodilla derecha y la que se ocasione en virtud de la operación ya realizada en la rodilla izquierda.

LA NUEVA EPS. Manifiesta que el accionante se encuentra activa al régiment contributivo en calidad de cotizante, que se permite informar que ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, en aras de satisfacer las pretensiones del afiliado, con relación a las pretensiones del usuario informa que verificada la plataforma de sistema la generación de autorizaciones para la atención integral y multidisciplinaria en los diferentes niveles de complejidad que ha requerido el manejo de las diversas patologías que padece el usuario, a la fecha no presenta pendientes o negaciones de servicio. Frente al medicamento solicitado a través de amparo transcribe la normatividad pertinente. Solicita la vinculación de la IPS hospital de caldas, el estudio socioeconómico del accionante, se opone al tratamiento integral solicitado por el actor.

TRÁMITE

Completada como se encuentra la instrucción, prosigue resolver la petición planteada.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de resguardo es el medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales establecido en el artículo 86 de la Carta Política, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, mecanismo de naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro remedio de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable el amparo en forma transitoria.

2.- La solicitud formulada por el accionante es clara frente a la mención de los derechos constitucionales que considera vulnerados o amenazados, esto es, a la salud, a la vida y dignidad humana, por lo que corresponde entonces a este Juzgado determinar si la Nueva EPS, con la actitud asumida ante la negativa de autorizar, programar y realizar la cirugía ha incurrido en tal vulneración.

3. la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia, estableció que: (i) cuando a una persona le ha sido formulado un servicio médico o un medicamento por un médico con el que tenga contrato la EPS (en el caso de los afiliados al régimen contributivo) , io la EPSS (en el caso de los afiliados al régimen subsidiado) o la entidad territorial (en el caso de las personas vinculadas al sistema de salud); (ii) la falta del servicio médico lo del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la intégridad física de quien lo requiere y (iii) el interesado no tiene la capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la EPS (en el caso de los afiliados al régimen contributivo), la EPSS (en el caso de los afiliados al régimen subsidiado) o la entidad territorial (en el caso de las personas vinculadas al sistema de salud) deberá suministrarle oportunamente el servicio médico y/o los medicamentos sin costo alguno, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida y a la integridad física, en conexidad con el derecho a la salud. La prestación del servicio médico y/o el suministro de medicamentos se ha de efectuar sin perjuicio del cobro al Fosyga o a la entidad territorial, según se trate respectivamente de un afiliado al régimen contributivo o al régimen subsidiado, del valor que haya cubierto la EPS o la EPSS respectiva, y que le correspondía pagar al paciente. En el evento que se trate de una persona vinculada al sistema de salud, la entidad territorial donde resida será la encarga de asumir los referidos gastos...".

En el caso bajo análisis, nos encontramos frente a una persona de 55 años de edad, con un diagnóstico de ARTORSIS. NO ESPECIFICADA, por lo que se evidencia que requiere tratamiento constante y acceso integral a los servicios médicos y que acude al presente amparo para la autorización y entrega de los medicamentos no POS harpagofito tabletas por 480 mg y proxicam gel tópico 0.5% tubo, la que requiere de forma urgente para el restablecimiento de su salud.

En el sub lite, (i) La falta del servicio requerido vulnera los derechos de Gustavo Zuluaga Sánchez; (ii) No pueden ser sustituidos por otros que se encuentren incluidos en el P.O.S., o al menos de ello no obra prueba en el expediente; (iii) el interesado no puede directamente costear el servicio, ni puede acceder a éstos a través de otro plan de salud que la beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a éstos le cobren,

Fls. 6-8 Cdno. 1.

y, (iv) el servicio implorado ha sido prescrito por médico adscrito a la EPS a la que está afiliado el promotor, con la debida justificación del medicamento NO POS hemos de decir que se cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para acceder al amparo impetrado, por lo que se le ordenará a la Nueva EPS, si aún no lo ha hecho, que de manera inmediata autorice, programe y materialice la entrega de los medicamentos, para GUSTAVO ZULUAGA SANCHEZ, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo.

4- a.-) En cuanto al tratamiento integral solicitado por la promotora la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido firme en establecer que la atención a que tiene derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro comporente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente² o para miligar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar e servicio público de salud, tal como se sostiene en la Sentencia T-062 de febrero 2 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, con el siguiente agregado: ".! concluirse que el alcance del servicio público de la seguridad social en salud, es el suministro integral de los medios necesarios para el restablecimiento de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y la preservación de la garantía de llevar. una existencia en condiciones dignas, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso, encuéntrense o no contenidas dentro de las enlistadas como de asistencia obligatoria por parte de las entidades que dispensan el servicio. Y en este contexto, no puede invocarse falta de concreción de la afección secundaria o residual al padecimiento conocido ni del servicio que a futuro sea requerido para el propósito de preservar los derechos fundamentales afectados, para sustraer de la orden dada en el amparo constitucional; el concepto de integralidad en la prestación del servicio...".

² En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Adicionalmente ha señalado que mientras el usuario permanezca afiliado al sistema de seguridad social en salud, la entidad territorial o la administradora deben velar por su atención integral, en respeto de los principios de eficiencia y continuidad en la prestación del servicio, los cuales determinan que cuando se esté practicando un tratamiento o procedimiento mécico a un paciente, no puede suspenderse sin quebrantar gravemente sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas³.

Finalmente, en relación con el alcance de las órdenes judiciales para la protección del derecho a la salud en conexidad con derechos fundamentales u objeto de la orden de tutela, ha dicho: "...Así, la orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantías constitucionales. Evidentemente, la prevención que se hace por el juez de tulela al dar la orden de atención integral, lejos de constituirse en una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por parte de la accionada y por hechos que no han tenido ocurrencia, como se podría alegar por la accionada, se constituye en una real'y efectiva protección a las garantías constitucionales, como deber ineludible del fallador, donde se aplican los fundamentos constitucionales que orientan la prestación del servicio en el estado social de derecho, sin dejar de lado que se cuenta con la presencia de los presupuestos básicos exigidos por el artículo 86 Superiof para la utilización de la acción de tutela, toda vez, que como se advirtiera, mientras no se haya prodigado la atención con que el paciente domine o mitigue su enfermedad, persiste la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que ya se han protegido por hechos u omisiones ciertos y comprobados como trasgresores de los mismos..." (Sentencia T-062 de 2006).

EPS que asuma los costos que genere la atención integral en salud que requiere GUSTAVO ZULUAGA SANCHEZ con ocasión de sus diagnóstico <<ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA >>, exclusivamente, lo que implica en adelante, enfrentar todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como

³ Ver entre otras las sentencias T-059 de 1997 y SU-562 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-572 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud de la paciente, y para la atención exclusiva de la enfermedad que padece y que dio lugar a que acudiera a la presente acción de amparo, tanto en su faceta POS como NO POS.

Ahora bien, con La Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015 se busca garantizar la equidad dentro del Sistema de Salud, por lo tanto los pacientes pueden acceder a todos los servicios necesarios para su recuperación, por lo que la EPS accionada debe realizar los trámites administrativos establecidos para recobrar los servicios NO POS que deba suministrar en cumplimiento del presente fallo.

5.- Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida y vida digna de GUSTAVO ZULUAGA SANCHEZ vulnerados por la NUEVA EPS.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS de manera inmediata AUTORICE Y SUMINISTRE los medicamentos harpagosito tabletas por 480 mg y proxicam gel tópico 0.5% tubo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo.

TERCERO: Ordenar a la NUEVA EPS conceder la atención integral en salud que requiere GUSTAVO ZULUAGA SANCHEZ con ocasión de sus diagnóstico <<ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA>>, tanto en la faceta POS y NO POS

CUARTO: Facultar a la NUEVA E.P.S para que recobre ante el ADRES artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 por los costos que en cumplimiento de este fallo deba asumir,

en todo aquello que no se encuentre incluido en el POS.

QUINTO NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más rápido y expedito, aclarando que el texto completo del fallo queda a disposición de las partes en la secretaría del despacho.

SEXTO: Si esta providencia no fuere recurrida en la oportunidad legal correspondiente, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARIA TORO DUQUE

-Jucza-

Suv/